

CONSTANCIA: Hoy 5 de agosto de 2020 paso a Despacho del Señor Juez la anterior solicitud de amparo de pobreza.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos a causa de la decisión tomada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA-20-11517 del 15 del presente mes.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-121
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: OSCAR GALLEGO GALLEGO

El señor Oscar Gallego Gallego, mayor de edad y vecino de Manizales, solicita le sea concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le asigne un Abogado de oficio, a fin que en su nombre adelante proceso monitorio para constituir prueba sobre una deuda a pecuniaria a cargo del señor Juan Carlos Gutiérrez.

Afirma el petente no estar en capacidad económica de atender los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Habida cuenta que la petición reúne las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso y afirma el peticionario encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 152 ibídem, manifestación que hace bajo gravedad del juramento con la presentación del escrito, como lo exige la disposición antes citada, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello y para los efectos previstos en el artículo 154 del Estatuto Procesal Civil, se concederá al petente el beneficio de AMPARO DE POBREZA y la consiguiente designación de un apoderado de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor OSCAR GALLEGO GALLEGO para que por conducto de apoderado de oficio inicie y tramite demanda monitoria en contra del señor Juan Carlos Gutiérrez.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del peticionario, al Dr. ROGELIO GARCÍA GRAJALES, quien deberá manifestar por escrito si acepta, dentro de los tres (3) días siguientes o si tiene algún impedimento para que allegue las pruebas correspondientes, so pena de incurrir en las sanciones legalmente establecidas para estos casos.

TERCERO: ADVERTIR al beneficiario del amparo de pobreza que debe suministrar al apoderado designado, la colaboración necesaria para su representación y cumplimiento de sus funciones.

CUARTO: Se le hace saber al peticionario de las advertencias contenidas en el Artículo 155 ibídem, esto es:

“(…) “Si el amparado obtiene provecho económico en razón del proceso, deberá pagar al apoderado el Veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Cumplido lo anterior, se ordena expedir a costa del peticionario, copias auténticas de las presentes diligencias y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**